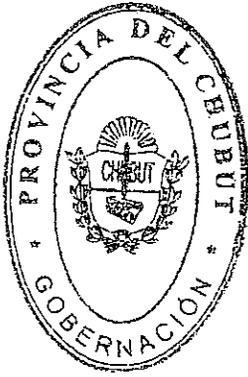


PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO



RAWSON, 11 SEP 2024

VISTO:

El Expediente N° 1354/2024-EC, y la Ley Provincial VII N° 98; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el visto, tramita el proyecto de Decreto reglamentario de la Ley VII N° 98 de emergencia comercial;

Que por Ley VII N° 98 se declara en todo el territorio de la Provincia del Chubut la emergencia comercial desde la entrada en vigencia de la misma y hasta el 31 de diciembre del 2024;

Que en la misma se estipula que podrán ser beneficiarios los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se hallen inscriptos tanto en la Provincia como en sus municipios, que no hayan obtenido ingresos superiores a los PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$2.500.000.000) durante el año 2023, y que en el primer trimestre de 2024 hayan obtenido ingresos por las actividades incluidas en el Anexo de la citada Ley;

Que la Dirección General de Rentas será la autoridad de aplicación de la Ley;

Que el artículo 8° de la norma dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará la Ley;

Que ha tomado debida intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°: Sin reglamentar.

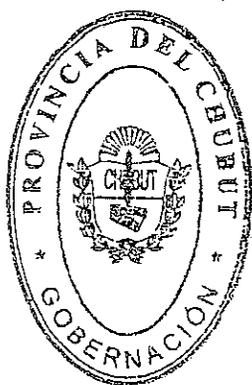
Artículo 2°: Establecer que a fin de acreditar los ingresos referidos en el inciso b), se deberá tener en cuenta a aquellos que componen la Base Imponible País, correspondientes a la sumatoria de ingresos devengados por el ejercicio de la totalidad de actividades desarrolladas en el periodo fiscal 2023, incluyendo los ingresos gravados, desgravados y exentos, que surjan de las Declaraciones Juradas presentadas. Para la acreditación de la situación prevista en el inciso c), los ingresos referidos serán los provenientes de cualquiera de las actividades principal o secundarias del Anexo "A" de la

// ...

Emiliano Francisco CHALVA
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chubut

1289

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO



1289
Fundación Francisco O'GALVA
Agencia General de Gobierno
Provincia del Chubut

2.

Ley.

Artículo 3°: La Dirección General de Rentas emitirá los certificados correspondientes a aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en la Provincia del Chubut. Los municipios que adhieran a la Ley, emitirán los certificados pertinentes que sean solicitados por sus contribuyentes. en los que deberá constar la categorización según los ingresos definidos en el artículo 3° de la Ley.

Artículo 4°: El beneficio establecido en el inciso a) se llevará a cabo conforme las líneas de crédito que a tal fin establezca el Banco del Chubut S.A.. El beneficio establecido en el inciso b) será instrumentado por la Dirección General de Rentas para contribuyentes de la Provincia, y por las municipalidades que adhieran a la Ley, por sus contribuyentes directos.

Artículo 5°: Sin reglamentar.

Artículo 6°: Conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley, el Banco del Chubut S.A. destinará, de la cartera asignada a esta línea de créditos:

- a) Un treinta por ciento (30%) a clientes que desarrollen su actividad en la zona sur de la Provincia;
- b) Un treinta por ciento (30%) a clientes que desarrollen su actividad en la zona cordillerana de la Provincia;
- c) El cuarenta por ciento restante (40%) a clientes que desarrollen su actividad en la zona del Valle Inferior del Río Chubut y Península Valdés.

En cuanto a la distribución de los préstamos otorgar por el Banco en función de la categorización definida en el artículo 3° de la Ley se destinará:

- a) Un sesenta por ciento (60%) de la cartera para el grupo de beneficiarios expuestos en el inciso a) del artículo 3° de la Ley;
- b) Un veinte por ciento (20%) de la cartera a los beneficiarios del inciso b) del artículo 3° de la Ley; y
- c) El veinte por ciento (20%) restante de la cartera a los beneficiarios del inciso c) del artículo 3° de la Ley.

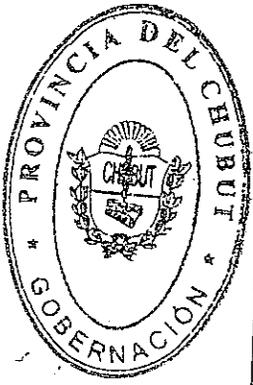
El Banco del Chubut establecerá una tasa nominal base para la línea de crédito, la que se reducirá en un punto porcentual (1%) para los clientes definidos en el inciso b) del artículo 3° de la Ley y dos puntos porcentuales (2%) para los clientes definidos en el inciso a) del artículo 3° de la Ley.

Artículo 7°: Sin reglamentar.

Artículo 8°: Sin reglamentar.

// ...

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO



3.

Artículo 9°: Sin reglamentar.

Artículo 10°: Sin reglamentar.

Artículo 11°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y de Gobierno.

Artículo 12°: REGÍSTRESE, comuníquese a la Honorable Legislatura y al Banco del Chubut SA., dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Lic. Ignacio Agustín TORRES
Gobernador de la Provincia del Chubut

Francisco CHIALVA
Asesor General del Gobierno
Provincia del Chubut

Dr. Andrés María Meiszner
Ministro de Economía
Provincia del Chubut

Dr. Victoriano Eraso Parodi
Ministro de Gobierno
Provincia del Chubut

DECRETO N° 1289